#

**DECRETO NÚMERO DE**

( )

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política consagra en los artículos 333, 334 y 337 los principios aplicables al régimen económico nacional, reconociendo la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial en el marco del bien común y bajo la dirección general del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que en este sentido, la libre competencia económica es una garantía constitucional que impide que se obstruya o restringa la libertad económica y que depende del ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control de los agentes que concurren en el mercado y que busca, entre otros, controlar cualquier abuso por parte de personas o empresas que ejerzan una posición dominante y que supone responsabilidades dentro del marco de la protección al interés social.

Que en lo que atañe a la intervención del Estado en la economía, la Constitución Política y las leyes en materia de servicios públicos, establece que la misma se hará conforme las reglas de competencia y cuando así lo exija el interés social.

Que siendo los hidrocarburos y las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados, actividades básicas y fundamentales para asegurar servicios esenciales dirigidos a garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, atañe al Estado la intervención conforme lo preceptuado en los artículos 333, 334 y 337 de la norma superior.

Que a su vez, el artículo 212 del Código de Petróleos señala que las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días del ()de ()de 2017 al () del ()de ()de 2017.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7° de la Ley 1430 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** Modifícase el artículo 2.2.1.1.1.9, de la Sección 1 “Exploración y Explotación de Hidrocarburos” del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.1.9. Usos del petróleo crudo y/o sus mezclas.**En atención a criterios de autoabastecimiento energético y de uso racional y eficiente de la energía, el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, solamente podrá ser utilizado para refinación.

**Parágrafo 1°.** Los refinadores comprarán el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, a precios de referencia internacional acordados entre las partes.

**Parágrafo 2º.** La limitación señalada en el presente artículo no aplica para el petróleo y/o mezclas de petróleo crudo y/o sus mezclas con calidad igual o inferior a 14 grados API, los cuales se rigen por las disposiciones señaladas para el distribuidor mayorista de quemadores industriales del capítulo “Del Distribuidor Mayorista”.

**Parágrafo 3º.** La limitación señalada en el presente artículo no aplica para el petróleo crudo y/o las mezclas que lo contengan que se utilicen como combustible para el funcionamiento y operación de los sistemas de transporte por oleoducto o para generación de energía en campos de hidrocarburos.

**Parágrafo 4º.** El petróleo crudo y/o las mezclas que se transporten en el territorio nacional a través de un medio diferente al oleoducto deberán portar la guía única de transporte en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.97 del presente Decretoo en las normas que lo modifiquen o sustituyan. Para el efecto, la persona que lo produzca o importe deberá entregar la guía al transportador y por medio de este al comercializador, distribuidor, al refinador, al exportador y/o usuario final según corresponda, al momento de la entrega del producto.

**Parágrafo 5°.** La Dirección de Hidrocarburos reglamentará lo atinente a la información que deberán reportar las personas que importen, produzcan, adquieran o exporten petróleo crudo y/o sus mezclas.

**Parágrafo 6°.** La persona jurídica y/o natural que comercialice o exporte petróleo crudo y/o sus mezclas, deberán cumplir respecto de su almacenamiento, manejo y distribución, las disposiciones que para el efecto señale el Ministerio de Minas y Energía respecto de la subsección 2.3. “DE LAS PLANTAS DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES”, del presente Decreto, y de aquellas que lo reglamenten.

**ARTÍCULO 2.** Modificase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.1 y 2.2.1.1.2.2,1.3; de la Sección 2 “Distribución de combustibles líquidos”, Subsección 2.1 “Generalidades”, del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales.** La presente sección tiene por objeto regular los requisitos y obligaciones aplicables a los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas con biocombustible, excepto GLP, señalados en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003.

La regulación de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos está orientada sobre los siguientes criterios:

* Incentivar, promover y preservar la libre competencia, en aquellas actividades que constituyen la cadena de distribución de combustibles líquidos.
* Garantizar, en el caso de los monopolios naturales, el acceso de compradores y vendedores legalmente autorizados a los servicios que presta la infraestructura de los respectivos agentes.
* Promover la inversión privada,.
* Asegurar, preservar y promover la seguridad energética nacional.
* Incentivar y promover la eficiencia e innovación tecnológica en las actividades que constituyen la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles.
* Asegurar los estándares mínimos de calidad del producto durante toda la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles de origen animal o vegetal.
* Prestar de manera continua e ininterrumpida del servicio de distribución de combustibles líquidos, salvo cuando existan razones de orden técnico, económico o social que lo impidan.
* Mantener la seguridad y confiabilidad de abastecimiento en cada una de las actividades que desarrollan los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible.
* Promover las buenas prácticas en las actividades realizadas por los agentes de la industria.
* Promover e incentivar la legalidad y formalización de cada una de las actividades que desarrollan los agentes de la cadena.

A su vez, los principios que orientan la actividad de regulación de la cadena de distribución son:

1. Eficiencia Económica
2. Seguridad Energética
3. Estabilidad Tarifaria
4. Seguridad de abastecimiento
5. Confiabilidad
6. Calidad del producto
7. Desarrollo Sostenible
8. Suficiencia Financiera
9. Libre entrada
10. Simplicidad
11. Transparencia
12. Relevancia, pertinencia, oportunidad y confiabilidad de la Información

**Eficiencia Económica:** La regulación buscará que los precios en los mercados de la cadena se aproximen o tiendan a los que serían los precios en un mercado competitivo. Para el caso de metodologías tarifarias, las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos, los cuales debe distribuirse entre la empresa y los consumidores, sino los aumentos de productividad esperados por el regulador, tal como ocurriría en un mercado competitivo; a su vez, las formulas tarifarias no pueden trasladar a los consumidores los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.

Respecto de aquellos productos donde la autoridad reguladora establezca un valor máximo de ingreso al productor, dicho valor deberá prever que la tarifa remunere el costo de oportunidad del respectivo productor.

**Seguridad Energética:** Capacidad de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles, de satisfacer la mayor parte posible de la demanda nacional con productos de origen nacional, a fin de minimizar la dependencia de importaciones de producto de origen foráneo.

**Estabilidad Tarifaria:** Evitar fluctuaciones extremas en los precios de los combustibles para su venta al consumidor final.

**Suficiencia Financiera:** Las formulas tarifarias dentro de un mercado regulado deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de una operación eficiente, así como una remuneración razonable, teniendo como criterio la remuneración en la forma que lo haría una empresa eficiente y económicamente viable del sector. Así mismo, corresponde a la capacidad de todo agente o actor de la cadena para atender oportunamente a sus obligaciones económicas en virtud de lo establecido por los criterios de seguridad de abastecimiento, confiabilidad y desarrollo sostenible.

**Seguridad de abastecimiento:** Capacidad de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles, de su infraestructura y de la regulación, para proveer, almacenar y transportar los combustibles, bajo condiciones normales, y satisfacer el nivel de demanda a mediano y largo plazo.

**Confiabilidad de la cadena de distribución de combustibles:** Capacidad del sistema para prestar un servicio de forma continua y eficiente con el menor número de fallas en el mismo.

**Desarrollo Sostenible:** Consiste en equilibrar el desarrollo económico, social y la protección al medio ambiente a fin de satisfacer las necesidades presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades. En este sentido, las formulas tarifarias deberán incentivar el uso eficiente de los combustibles líquidos.

**Libre Entrada:** Consiste en la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, adquiera la calidad de actor y/o agente, en una o varias de las actividades de la cadena de distribución de combustibles líquidos, siempre y cuando atienda los principios de inversión extranjera directa que establezca la autoridad competente.

**Relevancia, Pertinencia, Oportunidad y Confiabilidad de la Información:** La información a cargo de las entidades competentes debe ser la requerida para determinar el comportamiento del mercado, oportuna por cuanto debe darse a conocer en el momento que se requiera y deberá corresponder con la realidad. Para esto, los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles deberán reportar la información en las condiciones exigidas y con la debida veracidad y oportunidad.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,1.3.** **Autoridad de regulación control y vigilancia.** Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación técnica, control y vigilan de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible.

Corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, en lo de su competencia, regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos, especialmente en lo referido a la regulación económica de dichas actividad, y todas aquellas conferidas en los Decreto 4130 de 2011 y 1260 de 2013, o en aquellas normas que los modifiquen, adiciones y/o deroguen.

**ARTÍCULO 3.** Modificase y adicionase las siguientes definiciones al artículo 2.2.1.1.2.2,1.4 de la Sección 2 “Distribución de Combustibles”, Subsección “Generalidades”, del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,1.4. Definiciones aplicables a la distribución de combustibles líquidos.** Para efectos de la aplicación einterpretación de la presente sección y sus subsecciones se consideran lassiguientes definiciones:

**Agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos:** Entiéndase por agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos los productores e importadores de biocombustibles, el refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minoristas y gran consumidor.

**Estación de servicio:** Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen a un consumidor final combustibles líquidos. Dependiendo de su estructura y del tipo de combustibles que distribuyan las estaciones de servicio se clasifican en:

(i) Estación de servicio automotriz;

(ii) Estación de Servicio fluvial;

(iii) Estación de servicio muelle

(iv) Estación de servicio marítima;

(v) Estación de servicio de aviación.

**Estación de servicio muelle:** Establecimiento donde se almacenan y distribuyen combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible utilizados para vehículos destinados al transporte fluvial.

El Ministerio de Minas y Energía determinará mediante acto administrativo aquellos municipios donde por circunstancias geográficas, urbanísticas y/o técnicas se debe autorizar el funcionamiento de este tipo de estaciones de servicio.

En todo caso, si de acuerdo con las condiciones del predio se permite la distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible a vehículos de transporte terrestre, el interesado deberá cumplir con la regulación existente para estaciones de servicio automotriz que regula el presente decreto, para lo que corresponda. Dicha situación deberá expresarse en el certificado de inspección.

**Estación de servicio pública.** Establecimiento destinado al suministro de combustibles líquidos, servicios y venta de productos al público en general, según la clase del servicio que preste.

**Estación de servicio privada.** Establecimiento perteneciente a una empresa o institución, destinada exclusivamente al suministro de combustibles líquidos para sus vehículos, aeronaves, barcos y/o naves.

**Estación de Servicio para Gas Natural Comprimido (G.N.C):** Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles gaseosos, excepto gas licuado del petróleo (G.L.P.), para vehículos, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques o cilindros de combustible. Además, pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines.

**Estación de servicio de Gas Licuado del Petróleo:** Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de gas licuado del petróleo GLP para vehículos, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques o cilindros de combustible. Además, pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines.

**Estación de Servicio para Combustibles líquidos:** Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos petróleo, excepto gas licuado del petróleo (G.L.P.), para vehículos, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines.

**Estación de Servicio Mixta (combustibles líquidos y gaseosos).** Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles gaseosos y combustibles líquidos, excepto gas licuado del petróleo (G.L.P.), para vehículos, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines.

**Gran consumidor sin instalación:** Se entenderá como gran consumidor sin instalación los sitos en donde la fuerza pública requiera llevar a cabo operaciones militares especiales y para el efecto requiera el uso de equipos de “Reabastecimiento de Combustibles en Áreas Remotas - F.A.R.E”, o similares.

**ARTÍCULO 4.** Subrogase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.5., y adicionase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.6 a la Sección 2 “Distribución de Combustibles”, Subsección 2.1. “Generalidades”, del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,1.5. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos.** El Ministerio de Minas y Energía adoptará el plan de continuidad, el cual contendrá la lista de proyectos y servicios requeridos para asegurar el abastecimiento y la confiabilidad de la cadena de combustibles líquidos, y los plazos para su planeación y puesta en operación.

El Ministerio de Minas y Energía determinará los mecanismos de asignación de los proyectos y servicios incluidos en el plan de continuidad y definirá los mecanismos de seguimiento del cumplimiento de dicho plan.

Aquellos proyectos que el Ministerio de Minas y Energía identifique como necesarios y que se prevea que no serán acometidos por iniciativa de los agentes, serán incluidos dentro del plan de continuidad y ejecutados conforme al mismo.

La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, elaborará un Plan Indicativo de abastecimiento que se someterá a consideración del Ministerio de Minas y Energía y que deberá responder a los lineamientos, directrices y determinaciones que este establezca, so pena de no ser recibido y ser reformulado.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG diseñará y propondrá los incentivos necesarios para la implementación del Plan de Continuidad.

Los mecanismos de formación de precio que determine la CREG deberán considerar la manera en que se remunerarán los activos y las obligaciones establecidas a los agentes en la implementación del Plan de Continuidad. Dicha remuneración deberá atender los mecanismos de asignación de servicios y de proyectos definidos por el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,1.6. Situaciones de escasez.** El Ministerio de Minas y Energía establecerá mediante acto administrativo de carácter general, la priorización en la entrega de combustibles líquidos en situaciones de escasez. En este sentido, los agentes de la cadena de distribución que comercialicen combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible deberán atender prioritariamente la demanda interna, en la forma que señale el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, todos los instrumentos contractuales donde se señalen compromisos de exportación de combustibles líquidos deberán incluir una cláusula donde se establezca los pasos a seguir por las partes, siempre que se declare una situación de escasez o abastecimiento temporal especial por el Gobierno Nacional.

Para su aplicación, la Dirección de Hidrocarburos mediante acto administrativo establecerá el racionamiento programado en una zona o nivel nacional.

El Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar transitoriamente el funcionamiento de instalaciones para el almacenamiento de ACPM y gasolina motor, siempre que observe el cumplimiento de unos requisitos mínimos que para el efecto determine.

**ARTÍCULO 5.** Modificase el artículo 2.2.1.1.2.2,3.1; 2.2.1.1.2.2,3.40; 2.2.1.1.2.2,3.76 2.2.1.1.2.2,3.77; 2.2.1.1.2.2,3.81; 2.2.1.1.2.2,3.83; 2.2.1.1.2.2,3.86; 2.2.1.1.2.2,3.90; 2.2.1.1.2.2,3.93; 2.2.1.1.2.2,3.95; 2.2.1.1.2.2,3.96; 2.2.1.1.2.2,3.97; 2.2.1.1.2.2,3.97: 2.2.1.1.2.2,3.101 y 2.2.1.1.2.2,3.110; y subrogase el artículo 2.2.1.1.2.2,3.75; y 2.2.1.1.2.2,3.91 del Decreto 1073 de 2015.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.1 Normatividad aplicable a las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos.** La ubicación, diseño, construcción, modificación y/o mejoras, aforo y pruebas de las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible deberán ceñirse a los requisitos técnicos que expida el Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos que deberán cumplir los interesados en construir una planta de abastecimiento de combustibles líquidos.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones señaladas en el capítulo “De las plantas de abastecimiento de combustibles” de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos”.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.40.** **Obligación de mantener la calibración de todas las unidades de medida**. Es responsabilidad del distribuidor mayorista de combustibles líquidos en sus plantas de abastecimiento, mantener todo el tiempo, debidamente calibradas, las unidades de medida de sus equipos de entrega de combustibles. Para este este fin el recipiente utilizado en la calibración deberá estar debidamente acreditado por un laboratorio de metrología acreditado.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.75. Normatividad aplicable a la actividad de importación y producción de biocombustibles.** Para ejercer la actividad de producción, importación y exportación de biocombustibles, el interesado deberá obtener la autorización del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos que deberán cumplir los interesados en construir una planta de abastecimiento de combustibles líquidos.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones establecidas en las resoluciones que regulan la materia.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.76 Normatividad aplicable a la actividad de refinación de combustibles líquidos.** Para ejercer la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos en el territorio colombiano, el interesado deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos y obligaciones que deberán cumplir el interesado en realizar la actividad de refinación de combustibles líquidos.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones señaladas en el capítulo “Del refinador” de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos”.

**ARTÍCULO2.2.1.1.2.2,3.77. Normatividad aplicable a la actividad de importación de combustibles líquidos.** Para ejercer la actividad de importación de combustibles líquidos en el territorio colombiano, el interesado deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos y obligaciones que deberán cumplir el interesado en realizar la actividad de importación de combustibles líquidos.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones señaladas en el capítulo “Del importador” de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos”.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.81. Normatividad aplicable a la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos.** Para ejercer la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos en el territorio colombiano, el interesado deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos y obligaciones que deberán cumplir el interesado en realizar la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones señaladas en el capítulo “Del almacenador” de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos”.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.83. Normatividad aplicable a la actividad de distribución mayorista de combustibles líquidos.** Para ejercer la actividad de distribución mayorista de combustibles líquidos en el territorio colombiano, el interesado deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los interesados en realizar la actividad de distribución mayorista de combustibles líquidos.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones señaladas en el capítulo “Del Distribuidor Mayorista” de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos”.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.86**. **Transporte terrestre.** El transporte de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible que se movilice por vía terrestre, sólo podrá ser prestado en vehículos con carrocería tipo tanque. El transportador deberá cumplir con los requisitos es establecidos en la normatividad del sector transporte, con especial atención a las normas que regulan el transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte. Asimismo, deberá portar la guía única de transporte, señalando los diferentes modos de transporte empleados para el despacho del combustible.

**Parágrafo 1.** Los agentes de la cadena de distribución que requieran transportar combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles deberán contratar el servicio a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, en caso de que dicho transporte se realice en vehículos de terceros.

Si el transporte se realiza en vehículos de propiedad del mismo agente de la cadena, este asumirá la responsabilidad del transporte y deberá cumplir con la normatividad vigente sobre la materia.

**Parágrafo 2.** Solo los vehículos que porten el original y copia de la guía única de transporte debidamente diligenciada podrán transportar combustibles líquidos por las carreteas nacionales. La Fuerza Pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial deberán solicitar al transportador de dichos combustibles la guía única de transporte para estos productos. En el evento de que no la porten deberán inmovilizar inmediatamente los vehículos y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

**Parágrafo 3.** Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos que transporten combustible deberán mantener a disposición de las autoridades una relación de los vehículos utilizados para esta actividad.

**Parágrafo 4.** Todo vehículo que transporte combustible líquido y sus mezclas con biocombustible deberá mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.100 del presente decreto.

**Parágrafo 5.** Autorizase en los municipio del territorio colombiano y sin perjuicio de las autorizaciones y competencias de otras autoridades, el transporte de combustibles líquidos en un máximo de ciento diez (110) galones diarios, distribuido en (2) recipientes, por consumidor final, los cuales deberán estar sellados de manera que a temperaturas normales no permitan el escape de líquido, ni vapor, con destino exclusivo al sector agrícola, industrial y comercial, sin que pueda ser trasladado a otra jurisdicción municipal diferente al lugar donde se compró el combustible, salvo en el evento en que no exista en un municipio determinado estación de servicio.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el respectivo alcalde municipal certificará las circunstancias que ameriten utilizar esta figura de excepción y la misma deberá ser informada al distribuidor mayorista para efectos del cobro a la sobretasa.

En tal sentido, la estación de servicio que provea el combustible deberá enviar a las autoridades de control, Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, copia de la certificación y copia de la misma deberá ser entregada al transportador. La certificación debe identificar los agentes involucrados en dicha transacción y la justificación de la certificación.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.90.** **Normatividad aplicable a la actividad de distribución mayorista de combustibles líquidos.** Para ejercer la actividad de distribución minorista de combustibles líquidos en el territorio colombiano, el interesado deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los interesados en realizar la actividad de distribución minorista de combustibles líquidos.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones señaladas en el capítulo “Del Distribuidor Minorista de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos”.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.91. Normatividad aplicable a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.** El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los requisitos y obligaciones a que debe dar cumplimiento la Fuerza Pública para acreditarse como distribuidor minorista de combustibles líquidos, o bajo la figura de gran consumidor con instalación.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.93. Normatividad aplicable al Gran Consumidor con instalación fija y el Gran Consumidor Temporal con Instalación.** El Gran Consumidor con instalación fija y el Gran Consumidor Temporal con instalación, requerirán autorización de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para recibir, almacenar, y consumir el combustible.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos y obligaciones que deberá cumplir el Gran Consumidor con instalación fija y el Gran Consumidor Temporal con Instalación.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones señaladas en el capítulo “Del Gran Consumidor con instalación fija y el Gran Consumidor temporal con instalación” de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos”.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2, 3.95.** Capacidad de almacenamiento. El interesado en obtener la calidad de distribuidor mayorista deberá acreditar para su autorización una capacidad de almacenamiento de treinta por ciento (30%) mensual de la demanda que pretenda abastecer por tipo de producto. La cual en todo caso no podrá ser inferior a 780.000 galones.

Una vez autorizado, el distribuidor mayorista deberá acreditar en todo momento una capacidad de almacenamiento de un treinta por ciento (30%).

**Parágrafo 1.** Con corte a 31 de diciembre de cada año, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía revisará la demanda de cada distribuidor mayorista. En caso que la demanda no refleje la capacidad de almacenamiento exigida, el agente tendrá seis meses (6) contados a partir del 1 de enero del respectivo año para cumplir con la capacidad de almacenamiento conforme a lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** Para el cumplimiento de la capacidad mínima de almacenamiento de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta la capacidad nominal de cada uno de los tanques que el distribuidor mayorista posea en su planta de abastecimiento.

En caso de que la planta de abastecimiento no cumpla con la capacidad mínima exigida, el distribuidor mayorista podrá acreditar capacidad de almacenamiento de respaldo en otras plantas de abastecimiento, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que cuenten con infraestructura para recibir y despachar combustibles líquidos.
2. Que cuenten con capacidad de almacenamiento disponible.
3. Que este conectadas al sistema nacional de transporte por poliductos.
4. Que se encuentren ubicadas en la misma región geográfica de acuerdo con lo señalado el parágrafo tercero del presente artículo.

**Parágrafo 3.** Para efectos de lo señalado en el parágrafo anterior se establecen las siguientes regiones geográficas:

Región Andina: Arauca, Boyacá, Bogotá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Meta, Vichada.

Región Central Sur: Vaupés, Amazonas, Guaviare, Caquetá, Putumayo, Huila, Tolima.

Región Noroccidente: Antioquia, Chocó, Córdoba.

Región Nororiente: Norte de Santander, Cesar, Santander.

Región Norte: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, Magdalena, La Guajira, Atlántico, Bolívar.

Región Sur Occidente: Quindío, Caldas, Cauca, Risaralda, Nariño, Valle del Cauca.

**Parágrafo 4.** El Distribuidor mayorista que se autorice para la distribución de combustibles líquidos en zona de frontera se regirá por lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. de la Subsección 2.6 “Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera” del Decreto 1073 de 2015.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.96. Combustible almacenado.** Todo distribuidor mayorista deberá tener combustible almacenado, por tipo de producto, correspondiente al cálculo del 30% de su volumen mensual de despachos de cada planta de abastecimiento, de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los últimos doce (12) meses.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.97. Formato de la Guía Única de Transporte.** La Guía Única de Transporte consiste en el documento único de amparo del transporte terrestre, fluvial y marítimo de los crudos y sus mezclas, así como de los combustibles líquidos. Este deberá relacionar de forma exacta la fecha de expedición y horas de vigencia del mismo documento, tipo de combustible y volumen transportado, la identificación de los agentes de la cadena comprometidos en la transacción comercial, indicación de los modos y vehículos del transporte del producto, origen, ruta y destino.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos establecerá las características que deberá tener la Guía Única de Transporte, y reglamentará lo atinente a el suministro de las mismas, agentes autorizados para su requerimiento, costo y custodia de la Guía Única de Transporte y la vigencia de las mismas.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva, seguirán aplicando los requisitos obligaciones señalados en los artículos 2.2.1.1.2.2,3.97 y 2.2.1.1.2.2,3.98.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.101. Expedición de reglamentos técnicos.** Los ministerios y entidades competentes para expedir normas que tengan injerencia en las diferentes actividades que conforman la cadena de distribución de biocombustibles, combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible, expedirán los reglamentos técnicos respectivos.

Hasta tanto se expidan los reglamentos técnicos pertinentes se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones por parte de los agentes respectivos, los organismos evaluadores de la conformidad deberán observar las disposiciones de carácter técnico y aquellas documentales que las validen.

El distribuidor mayorista, almacenador, gran consumidor y distribuidor minorista que actúa a través de una estación de servicio marítima o aviación, respecto de sus instalaciones deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.8 a 2.2.1.1.2.2,3.41 del Decreto 1073 de 2015.

El distribuidor minorista que actúa a través de una estación de servicio automotriz y fluvial deberá acogerse a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.42 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.110.** **Evaluación de la conformidad.** La planta de abastecimiento, y el gran consumidor con instalación fija, las estaciones de servicio, de acuerdo con las clasificaciones señaladas en el presente Decreto, deberán obtener el certificado de inspección frente a las disposiciones técnicas. Documento que será emitido por un organismo evaluador de la conformidad acreditado.

**ARTÍCULO 6.** Modificase el artículo 2.2.1.1.2.2,4.1; 2.2.1.1.2.2,4.2; 2.2.1.1.2.2,4.3 de la Subsección 2.4 “Marcación de combustibles líquidos derivados del petróleo” del Decreto 1073 de 2015.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.1. Marcación de los combustibles.** La gasolina motor, ACPM y sus mezclas con biocombustible que se almacenen, transporten y distribuyan en el territorio nacional deberán estar marcados conforme las normas establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo 1**. Al almacenamiento de gasolina motor, ACPM y sus mezclas con biocombustible que sea catalogado como almacenamiento estratégico por el Ministerio de Minas y Energía no le serán aplicables las normas de marcación de combustibles líquidos.

**Parágrafo 2**. El Ministerio de Minas y Energía definirá los parámetros que regirán la estrategia de marcación para todo el territorio nacional. El desarrollo del marcador será responsabilidad del Tercero que seleccione el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con los parámetros que se señalen.

**Parágrafo 3.** Las disposiciones sobre marcación establecidas en la Subsección 2.4 “Marcación de combustibles líquidos derivados del petróleo” del Decreto 1073 de 2015, continuarán vigentes hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía reglamente lo dispuesto sobre la materia.

**Artículo 2.2.1.1.2.2,4.2. Agentes responsables de realizar el procedimiento de marcación.** Serán responsables de implementar los sistemas y llevar a cabo la marcación, los importadores, refinadores, transportadores, distribuidores mayoristas y grandes consumidores, que de acuerdo con la logística de transporte y la Estrategia de Marcación definida por el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo 1.** Cada agente será responsable de la adquisición, modificación, instalación, implementación, operación, mantenimiento del sistema de inyección y almacenamiento del marcador presentado por el Tercero, previa aprobación del mismo por el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo 2.** Cada agente será responsable de la tenencia del marcador. Todo hecho o hallazgo que evidencie un uso inadecuado del marcador o alteración del sistema y/o proceso será responsabilidad del agente tenedor del marcador.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.3. Reconocimiento dentro de la Estructura de Precios.** El Ministerio de Minas y Energía dentro de la estructura de precios de los combustibles reconocerá un componente dedicado a marcación el cual será determinado por este Ministerio.

**ARTÍCULO 7**. Subrogase el artículo 2.2.1.1.2.2.6.1; 2.2.1.1.2.2.6.2; 2.2.1.1.2.2.6.3; 2.2.1.1.2.2.6.4 de la Subsección 2.6 “Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera” del Decreto 1073 de 2015.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.1. Importación de Combustible.** Cuando quien ostente la condición de agente o actor de la cadena de distribución de combustibles líquidos o biocombustibles, se encuentre importando, distribuyendo, almacenando, comercializando o transportando producto de procedencia internacional, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para la importación de combustible, así como acreditar la prueba de ingreso y legalización ante la autoridad competente, conforme lo señalado en la normatividad definida por el Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de las disposiciones señaladas por las demás autoridades.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.2. Recuperación de costos**. El Ministerio de Minas y Energía determinara el esquema tarifario relacionado con la recuperación de costos, conforme lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2010. Con la debida recuperación de costos se adelantarán las actividades de regulación y coordinación de la distribución de combustibles en zonas de frontera, así como lo relativo a los programas de reconvención socio - laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

El Ministerio de Minas y Energía establecerá los procedimientos y porcentajes respecto de este concepto, así como en lo que atañe a la distribución de los recursos en cada uno de los fines señalados.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.3. Administración y ejecución del recurso**: Los recursos recaudados por estos conceptos, serán administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Ministerio de Minas y Energía a través de los proyectos de inversión que se utilicen para canalizar el uso de estos recursos.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.4 Exclusión de municipios.** El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluir a un determinado municipio o departamento de zona de frontera, de los conceptos del programa de reconversión socio laboral. Dicha situación se verá reflejada en la tarifa de los combustibles en esos lugares.

 **ARTÍCULO 8.** Modificase el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7; 2.2.1.1.2.2.6.8; 2.2.1.1.2.2.6.9; 2.2.1.1.2.2.6.10 de la Subsección 2.6 “Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera” del Decreto 1073 de 2015.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.7. Alcance de la función de distribución de combustibles líquidos.** La función de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001 (Zonas de Frontera), comprende las actividades de importación, transporte, almacenamiento, distribución (mayorista, minorista) de los combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible por parte del Ministerio de Minas y Energía en los municipios de zonas de frontera.

**Parágrafo 1.** El Ministerio, podrá ejercer esta función directa y autónomamente, o la podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas con capacidad logística, técnica o interés comercial para la distribución de combustibles, y/o con los distribuidores minoristas.

La función de distribución se realizará teniendo en cuenta las condiciones propias de cada municipio de zona de frontera.

**Parágrafo 2.** Los distribuidores mayoristas interesados en ejercer la función de distribución de combustibles en zona de frontera deberán acreditar una capacidad de almacenamiento, al interior del departamento, por tipo de producto, del 30% de la demanda que pretenda satisfacer.

Los distribuidores mayoristas que ya se encuentran ejerciendo la función de distribución de combustibles líquidos en las zonas de frontera deberán acreditar una capacidad de almacenamiento, al interior del departamento, por tipo de producto, del 30% del promedio mensual de sus ventas, con corte a 31 de diciembre de cada año. La Dirección de Hidrocarburos publicará en los primeros quince días del mes de enero del siguiente año, el promedio mensual de las ventas del año anterior.

El distribuidor mayorista tendrá un (1) año contado a partir del 31 de diciembre del respectivo año para cumplir con la capacidad de almacenamiento, conforme a lo señalado en el presente artículo.

En todo caso, el distribuidor mayorista deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.96 del presente decreto y sujetarse al plan de abastecimiento que para el efecto defina el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.8. Aprobación de un Plan de Abastecimiento por parte del Ministerio de Minas y Energía**. Para la distribución de combustibles de que trata el artículo anterior, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía elaborará y aprobará un plan de abastecimiento de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible para cada uno de los departamentos que tengan municipios definidos como Municipios de Zona de Frontera.

Los Distribuidores Mayoristas autorizados por el Ministerio de Minas y Energía e interesados en ejercer la función de distribución de combustibles en zona de frontera, conforme lo señala el párrafo dos del artículo anterior, deberán solicitar a la Dirección de Hidrocarburos su inclusión dentro del plan de abastecimiento señalado para el departamento donde pretende ejercer su actividad de distribución de combustibles líquidos.

Para esto deberán presentar las condiciones bajo las cuales se efectuará el abastecimiento de combustibles, tales como las fuentes de despacho del combustible, su localización, las rutas principales y alternas para el transporte del combustible, los tiempos de transporte y los modos de transporte involucrados que deberá seguir el distribuidor mayorista para la entrega al respectivo agente, así como el esquema a seguir por el distribuidor mayorista, en circunstancias que imposibiliten el abastecimiento en condiciones normales.

En caso de que aplique, deberá contener la cadena de distribución para la importación del producto, almacenamiento, transporte y distribución del mismo, así como los planes de contingencia a implementar en caso de que se requieran.

La Dirección de Hidrocarburos, mediante resolución, aprobará el Plan de Abastecimiento el cual se notificará conforme a las reglas señaladas en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.9. Mecanismos para la distribución de combustibles en zona de frontera**. El Ministro de Minas y Energía aprobará a través de resolución, los mecanismos de distribución de combustibles en los municipios reconocidos como zona de frontera, los cuales serán diseñados por La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, revisará el acto administrativo  en mención,  a fin de ser actualizado, modificado o reformulado.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. Asignación de volúmenes máximos.** La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía asignará los volúmenes máximos a distribuir en los municipios ubicados en zona de frontera, de que trata el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan una vez se regule lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9.

**ARTÍCULO 9°.** **Régimen de transición y vigencia.**

Para el cumplimiento de las disposiciones de que trata el parágrafo 6 del artículo 2.2.1.1.1.9; y el artículo 2.2.1.1.2.2,3.110, se tendrá un periodo de transición de 2 años, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Hasta tanto no se expida la regulación en cabeza del Ministerio de Minas y Energía que refiere este Decreto, continuarán vigente los requisitos y obligaciones señalados en el Decreto 1073 de 2015. Una vez se reglamente en lo respectivo, quedarán derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias. En este sentido, una vez expedida la reglamentación quedarán derogados los artículos 2.2.1.1.2.2,3.2 a 2.2.1.1.2.2,3.7; 2.2.1.1.2.2,3.78; 2.2.1.1.2.2,3.79; 2.2.1.1.2.2,3.80; 2.2.1.1.2.2,3.82; 2.2.1.1.2.2,3.84; 2.2.1.1.2.2,3.91; 2.2.1.1.2.2,3.92; 2.2.1.1.2.2,3.94; 2.2.1.1.2.2,3.98; 2.2.1.1.2.2,3.99; 2.2.1.1.2.2,4.4 al 2.2.1.1.2.2,4.13; 2.2.1.1.2.2.6.11; 2.2.1.1.2.2.6.12; 2.2.1.1.2.2.6.13; 2.2.1.1.2.2.6.14; 2.2.1.1.2.2.6.15; 2.2.1.1.2.2.6.16; 2.2.1.1.2.2.6.17; 2.2.1.1.2.2.6.18; 2.2.1.1.2.2.6.19; 2.2.1.1.2.2.6.20; 2.2.1.1.2.2.6.21.

Con la expedición del presente Decreto se derogan de forma inmediata los artículos 2.2.1.1.2.2,3.67; 2.2.1.1.2.2,3.68; 2.2.1.1.2.2,3.69; 2.2.1.1.2.2.6.5 y 2.2.1.1.2.2.6.6.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**GERMÁN ARCE ZAPATA**

Ministro de Minas y Energía